



**Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

República de Colombia

**RESOLUCIÓN UAE CRA 882 DE 2016**

(21 de septiembre de 2016)

***“Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por Interaseo S.A. E.S.P., con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Malambo (Atlántico)”.***

**EL COMITÉ DE EXPERTOS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CRA,**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011, la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, 2412 de 2015 y la Resolución CRA 709 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

El artículo 365 de la Constitución Política señala que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”.*

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante Resolución CRA 377 de 2006, delegó en el Comité de Expertos la facultad de decretar el desistimiento en los eventos señalados en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo; así como la de aceptar el desistimiento presentado por los interesados, dentro de las actuaciones particulares adelantadas ante la Comisión, resolución modificada por la Resolución CRA 621 de 2012. Igualmente, con la finalidad de delegar en el Comité de Expertos la facultad de decretar el desistimiento conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El inciso 6 del artículo 3 del Decreto 2883 de 2007, modificado por el Decreto 2412 de 2015, señala dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva, la de: *“6. Suscribir las resoluciones, actas, circulares externas y demás documentos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y expedir resoluciones, circulares internas, oficios, memorandos y demás documentos de la Institución que se requieran”.*

El artículo 73 de la Ley 142 de 1994, establece como función general de las Comisiones de Regulación la de *“regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abusos de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad”.*

Así mismo, el artículo 74 señala las funciones especiales de las Comisiones de Regulación y de manera específica para la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en el numeral 74.2 literal a, la de *“Promover la competencia entre quienes presten los servicios de agua potable y saneamiento básico o regular los monopolios en la prestación de tales servicios, cuando la competencia no sea posible, todo ello con el propósito de que las operaciones de los monopolistas y de los competidores sean económicamente eficientes, se prevenga el abuso de posiciones dominantes y se produzcan servicios de calidad. La Comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado”.*

El artículo 2.3.2.2.4.51 del Decreto 1077 de 2015 señala que: *“Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo en el área de prestación donde realice las actividades de recolección y transporte”.*

21

**Hoja 2 de la Resolución UAE CRA 882 de 2016 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por Interaseo S.A. E.S.P., con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Malambo (Atlántico)".**

El párrafo 2 del mencionado artículo señala que "Cuando en un área confluya más de un prestador, estos serán responsables de la actividad de barrido y limpieza en proporción al número de usuarios que cada prestador atiende en dicha área. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determinará la metodología de cálculo de los kilómetros a barrer por cada prestador en función del número de usuarios que cada uno atiende en el área de confluencia".

El párrafo de 2.3.2.2.4.52 ibídem dispone que "En el evento que no se logre un acuerdo entre las personas prestadoras en los términos previstos en el presente artículo, cualquiera de ellas podrá solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la resolución de dicha controversia, en los términos del artículo 73, numeral 73.9, de la Ley 142 de 1994".

El numeral 9 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, señala como una de las funciones y facultades generales de las Comisiones de Regulación la de: "Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, acerca de quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad. La resolución debe atender, especialmente, al propósito de minimizar los costos en la provisión del servicio".

Teniendo en cuenta que los acuerdos de barrido a los que lleguen las partes se rigen por las normas del derecho privado, la CRA adelantará actuación administrativa tendiente a resolver dicha controversia únicamente cuando medie petición de parte y en el caso en que las mismas no hayan logrado un acuerdo.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 709 de 2015, "Por la cual se regulan las condiciones generales de los acuerdos de barrido y limpieza, que los prestadores suscriban y se establece una metodología que permita calcular y asignar geográficamente los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en los casos en que se deben resolver controversias suscitadas entre los prestadores del servicio público de aseo que realicen la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en un área de confluencia".

El artículo 3 de la citada Resolución señala que: "En el evento en que las partes no hayan logrado convenir la celebración del acuerdo de barrido en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2981 de 2013, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá dar inicio a solicitud de parte, en los términos de los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994, a una actuación administrativa tendiente a resolver dicha controversia, sin perjuicio de la aplicación de las normas procedimentales a que haya lugar".

Mediante radicado CRA 2016-321-001173-2 de 12 de febrero de 2016 la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. solicitó la intervención de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, con la finalidad de resolver la controversia suscitada entre las personas prestadoras del servicio público de aseo, INTERASEO S.A. E.S.P. y ASEO UNA A S.A. E.S.P., para realizar la actividad de barrido y limpieza en el municipio de Malambo (Atlántico). Esta solicitud mediante radicado CRA 2016-211-000983-1 de 25 de febrero de 2016 se trasladó a ASEO UNA A S.A. E.S.P., para que de considerarlo pertinente se pronunciara por escrito respecto de lo señalado por la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., de la cual esta Entidad no recibió manifestación ni escrito alguno.

Ante la solicitud de resolver la controversia suscitada entre estas personas prestadoras del servicio público de aseo, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA mediante oficio CRA 2016-211-000982-1 de 26 de febrero de 2016, en virtud del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requirió a INTERASEO S.A. E.S.P. para que en el término máximo de un (1) mes, contados a partir del recibo de la referida comunicación, procediera a completar la siguiente información:

(...)

- Un plano o mapa general del área urbana del municipio, en el que se delimite la o las zonas geográficas en donde se presta el servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte, acorde con lo contemplado en la cláusula 42 de la Resolución CRA 376 de 2006 y demarcando el área donde confluyen los prestadores de recolección y transporte, en medio magnético, en archivo de Autocad (.dwg).
- Relación del número total de suscriptores atendidos por la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte, en el área donde confluyen los prestadores de recolección y transporte en el periodo de producción de residuos sólidos inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, al cual se le deberá relacionar la dirección de todos los suscriptores del área de confluencia con los usuarios del maestro de facturación.
- Descripción de macro y microrrutas y frecuencias de barrido en el área donde confluyen los prestadores de recolección y transporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 en el artículo 2.3.2.1.1 que define que dicha descripción se debe ser detallada a nivel de las calles y manzanas del trayecto de un vehículo o cuadrilla de barrido y limpieza de vías y áreas públicas y en el artículo

**Hoja 2 de la Resolución UAE CRA 882 de 2016 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por Interaseo S.A. E.S.P., con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Malambo (Atlántico)".**

2.3.2.2.4.53 en relación con las frecuencias mínimas.

Para el efecto se transcriben las definiciones de macro y microrruta:

*Macrorruta: Es la división geográfica de una ciudad, zona o área de prestación del servicio para la distribución de los recursos y equipos a fin de optimizar la actividad de recolección de residuos, barrido y limpieza de vías y áreas públicas y/o corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas.*

*Microrruta: Es la descripción detallada a nivel de las calles y manzanas del trayecto de un vehículo o cuadrilla, para la prestación del servicio público de recolección de residuos; de barrido y limpieza de vías y áreas públicas; y/o corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, dentro de una frecuencia predeterminada.*

- Las macro y microrrutas deberán ser georreferenciadas e identificarse en el mapa en el cual se delimitó la zona geográfica de confluencia en donde se presta el servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte. En ese sentido, se deberá remitir a esta Comisión de Regulación la anterior información en medio magnético, en archivo de Autocad (.dwg).
- Kilómetros al mes, de barrido y limpieza que realiza cada prestador en el área donde confluyen los prestadores.

Además de lo anterior, debe tener en cuenta que la solicitud debe cumplir con lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

De conformidad con la verificación realizada en el Sistema de Gestión Documental – Orfeo- de esta Entidad, se evidenció que INTERASEO S.A. E.S.P no dio respuesta dentro del término concedido; así mismo no solicitó prórroga del plazo para responder.

En consecuencia, el Comité de Expertos, en Sesión Ordinaria No. 15 de 14 de abril de 2016, decidió decretar el desistimiento de la solicitud y el correspondiente archivo del expediente de la actuación administrativa mediante Resolución UAE- CRA 199<sup>1</sup> de 2016.

Mediante el radicado CRA 2016-321-003241-2 de 11 de mayo de 2016, la Empresa INTERASEO S.A. E.S.P. presentó ante esta Unidad Administrativa Especial recurso de Reposición contra la Resolución UAE - CRA 199 de 2016, el cual fue interpuesto dentro del término legal, es decir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la señalada Resolución, en atención a que el acto administrativo se notificó el día 27 de abril de 2016.

En la referida comunicación, el recurrente manifestó lo siguiente:

*"(...) PRIMER HECHO: La Comisión Nacional de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico mediante RESOLUCIÓN UAE CRA 199 DE 14 DE ABRIL DE 2016, resolvió en contra de mi mandante lo siguiente:*

*(...).*

*SEGUNDO HECHO: Una vez revisado la parte motiva de la Resolución UAE CRA 199 DE 14 DE ABRIL DE 2016, se tiene que la Comisión Nacional de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, aplicando el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo decreta el desistimiento tácito de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., al no pronunciarse sobre el requerimiento 2016 211 000 982 – 1 del 25 de febrero del 2016, cuyo plazo venció el 04 de abril del 2016.*

*TERCER HECHO: De acuerdo a lo anterior se procede a verificar que el requerimiento 2016 211 000 982 – 1 del 25 de febrero del 2016 no fue puesto en conocimiento a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., ni en la dirección de notificación comercial (km 2 de la vía que de Santa Marta conduce a Gaira) indicada en el escrito del Derecho de Petición del 12 de febrero del 2016 radicado CRA 2016 321 001173 -2, ni en la dirección de notificación judicial Carrera 38 No. 10 -36, of. 907 Medellín – Antioquia, así como tampoco en el correo electrónico [notificaciones@interaseo.com.co](mailto:notificaciones@interaseo.com.co).*

*CUARTO HECHO: lo anterior, teniendo en cuenta que una vez verificada la guía de correo certificado de la empresa de mensajería 4 -72 guía RN533163504CO del 02 de marzo de 2016, con el cual se envió el requerimiento 2016 211 000 982 – 1 del 25 de febrero del 2016*

<sup>1</sup> "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por INTERASEO S.A. E.S.P., con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Malambo (Atlántico)".

**Hoja 2 de la Resolución UAE CRA 882 de 2016 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por Interaseo S.A. E.S.P., con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Malambo (Atlántico)".**

fue enviada a la dirección CR 18 No. 11 -20 dirigida a la señora MILADIS MARTINEZ representante legal de la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P., la cual fue recibida en dichas dependencias el 04 de marzo del 2016, tal y como puede validarse en el certificado de existencia y representación legal de la citada empresa, es decir, no fue notificada a INTERASEO S.A. E.S.P.

QUINTO HECHO: La información solicitada mediante requerimiento 2016 211 000 982 - 1 del 25 de febrero del 2016, fue aportada por la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., al momento Derecho de Petición del 12 de febrero del 2016 radicado CRA 2016 321 001173 -2, no obstante se procederá anexarla nuevamente en la presentación del presente escrito de reposición.

**B. PRETENSIONES:**

A. Sírvese revocar en todas sus partes la RESOLUCIÓN UAE CRA 199 DE 14 DE ABRIL DE 2016.

B. En consecuencia de lo anterior sírvase continuar con el trámite y/o actuación de rigor tendiente a la celebración de acuerdo de barrido en el municipio de Malambo entre los prestadores INTERASEO S.A. E.S.P., Y ASEO UNA A S.A. E.S.P.

(...)"

Mediante Resolución UAE - CRA 607 de 8 de julio de 2016 se accedió a la solicitud de revocar la Resolución UAE -CRA 199 de 2016 y en consecuencia, se ordenó continuar con el trámite de la solicitud presentada por INTERASEO S.A. E.S.P. a partir del requerimiento de información realizado mediante radicado CRA 2016-211-000982-1 de 25 de febrero de 2016, así como comunicar a ASEO UNA A S.A. E.S.P., de la decisión tomada, la cual se realizó mediante radicado CRA 2016-211-003837-1 de 12 de julio de 2016.

El 26 de julio de 2016 se realizó notificación personal de la Resolución UAE- CRA 607 de 8 de julio de 2016 a INTERASEO S.A. E.S.P., a través de su apoderado, entregando copia del requerimiento referido con el fin de que diera respuesta a éste, en el término máximo de un (1) mes de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cumpléndose el plazo para el envío de la información requerida el día 26 de agosto de 2016.

De acuerdo con la verificación realizada en el Sistema de Gestión Documental de esta Entidad - Orfeo, se pudo constatar que INTERASEO S.A. E.S.P. atendió dicha solicitud el día 1° de septiembre mediante radicado CRA 2016-321-006012-2. Sin embargo, esta Comisión verificó la información allegada por el prestador solicitante.

Que INTERASEO S.A. E.S.P. no satisfizo el requerimiento de información realizado por esta Comisión de Regulación, de acuerdo con el análisis que se realiza a continuación:

- En relación con "El plano o mapa de localización en el que se delimiten la o las zonas geográficas en donde se presta el servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte, acorde con lo contemplado en la cláusula 42 de la Resolución CRA 376 de 2006 y demarcando las áreas donde confluyen los prestadores de recolección y transporte, en medio magnético, en archivos de Autocad (.dwg)".

Dentro de la información entregada por el prestador en medio magnético se hizo entrega de un plano de los cuadrantes de recolección de las macrorrutas de recolección y transporte de residuos, que tiene definidas INTERASEO S.A. E.S.P para atender a los suscriptores de la empresa, localizados en el Área de Prestación del Servicio atendida.

Si bien se adjunta el plano requerido éste se encuentra en formato PDF y no en archivo Autocad (.dwg), tal como se requirió de manera clara y expresa en la comunicación CRA 2016-211-000982-1. Por tal motivo, esta Comisión de Regulación no puede verificar las longitudes de las vías contenidas en cada macrorruta ni la delimitación de aquellas áreas de confluencia en la que presenta el conflicto por la superposición de áreas de prestación del servicio con las empresas INTERASEO S.A. E.S.P y ASEO UNA A S.A. E.S.P., por ende el plano entregado no cumple con las características técnicas necesarias para la aplicación de la metodología contenida en la Resolución CRA 709 de 2015.

- En cuanto a la "Relación del número total de suscriptores atendidos por la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte, en el área donde confluyen los prestadores de recolección y transporte en el periodo de producción de residuos sólidos inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, al cual se le deberá relacionar la dirección de todos los suscriptores del área de confluencia con los usuarios del maestro de facturación."

**Hoja 2 de la Resolución UAE CRA 882 de 2016 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por Interaseo S.A. E.S.P., con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Malambo (Atlántico)".**

Si bien, en la documentación remitida se encuentra una relación de suscriptores atendidos por INTERASEO S.A. E.S.P, esta corresponde al número total de suscriptores del servicio, como bien se aclara en el oficio remitido y no a la identificación de aquellos suscriptores que se encuentran localizados en el área en conflicto en la que confluyen los prestadores INTERASEO S.A. E.S.P. y ASEO UNA A S.A. E.S.P.

Por lo anterior, la información de suscriptores remitida no cuenta con las características técnicas necesarias para la corroboración por parte de esta Comisión, de la existencia de áreas de confluencia en las Áreas de prestación del Servicio Público de Aseo atendidas por las empresas INTERASEO S.A. E.S.P. y ASEO UNA A S.A. E.S.P. de la ciudad de Malambo (Atlántico).

- Para la "Descripción de macro y microrrutas y frecuencias de barrido en el área donde confluyen los prestadores de recolección y transporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 en el artículo 2.3.2.1.1 que define que dicha descripción se debe ser detallada a nivel de las calles y manzanas del trayecto de un vehículo o cuadrilla de barrido y limpieza de vías y áreas públicas y en el artículo 2.3.2.2.4.53 en relación con las frecuencias mínimas."

Como respuesta a esta solicitud, se recibió un solo plano en formato PDF, el cual, si bien contiene la delimitación de las microrrutas de barrido no se logran identificar claramente los puntos de inicio y finalización de las mismas, y el detalle de las calles y manzanas del trayecto a recorrer por la cuadrilla de barrido. Adicionalmente, no se encuentran identificadas aquellas microrrutas de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que se encuentran localizadas en el área en la que confluyen los prestadores INTERASEO S.A. E.S.P. y ASEO UNA A S.A. E.S.P.; por lo anterior, esta Comisión no cuenta con la información necesaria para corroborar la delimitación exacta de las zonas de confluencia en conflicto en las que se requiera su participación, para resolver las controversias suscitadas entre los prestadores del servicio público de aseo que allí realizan la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas.

- En relación con "Las macro y microrrutas deberán ser georreferenciadas e identificarse en el mapa en el cual se delimitó la zona geográfica de confluencia en donde se presta el servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte. En ese sentido, se deberá remitir a esta Comisión de Regulación la anterior información en medio magnético, en archivo de Autocad (.dwg)."

Como se mencionó anteriormente, el mapa remitido por INTERASEO S.A. E.S.P. no se encuentra en formato Autocad (.dwg), tal como se requirió de manera clara y expresa en la comunicación CRA 2016-211-000982-1 y no se presenta una delimitación clara de la zona de confluencia en conflicto de las Áreas de Prestación del Servicio atendidas por las empresas INTERASEO S.A. E.S.P. y ASEO UNA A S.A. E.S.P., por lo que esta Comisión no cuenta con la información necesaria para poder hacer el análisis de superposición de dichas áreas.

- Por último en cuanto a los "Kilómetros al mes, de barrido y limpieza que realiza cada prestador en el área donde confluyen los prestadores", si bien, en la documentación remitida, se encuentra una relación de kilómetros al mes de barrido y limpieza que realiza INTERASEO S.A. E.S.P, esta ésta corresponde al número total de kilómetros al mes de barrido y limpieza y no se aclaran los kilómetros que se encuentran localizados en el área en la que confluyen los prestadores INTERASEO S.A. E.S.P., y ASEO UNA A S.A. E.S.P. y donde se presenta el conflicto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, la consecuencia jurídica de no satisfacer el requerimiento, es que la petición se entiende desistida.

Finalmente, es pertinente señalar que al tenor de la norma, la persona prestadora puede elevar nuevamente la solicitud, acompañada de la información que la sustente plenamente.

Que en consecuencia, el Comité de Expertos en Sesión Ordinaria No. 36 de 21 de septiembre de 2016, decidió decretar el desistimiento de la solicitud y el correspondiente archivo del expediente de la actuación administrativa.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECRETAR** el desistimiento de solicitud presentada por INTERASEO S.A. E.S.P, con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia en el municipio de Malambo (Atlántico), teniendo en cuenta que no satisface el requerimiento de información.

<sup>2</sup> Sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Hoja 2 de la Resolución UAE CRA 882 de 2016 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por Interaseo S.A. E.S.P., con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Malambo (Atlántico)".

**ARTÍCULO 2.- ARCHIVAR** el expediente respectivo, como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de que INTERASEO S.A. E.S.P. pueda elevar nuevamente la solicitud acompañada de la información debidamente justificada que la sustente.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de INTERASEO S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, e informándole que contra ésta procede el recurso de reposición ante esta Comisión, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, a la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P. de la ciudad de Malambo (Atlántico), entregando copia de la misma.

**ARTÍCULO 5.- COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregando copia de la misma, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 6.- VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2016.

  
JULIO CESAR AGUILERA WILCHES  
Director Ejecutivo